

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00208-00)
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN
DEMANDADO:	NELY YANETH VARELA VALENZUELA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega varios documentos, relacionados con la notificación de la demandada y la inscripción de la cautela decretada.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Los documentos aportados por el vocero judicial del extremo accionante, relacionados con la remisión, mediante empresa de servicio postal, de "notificación personal" a la demandada, **NO SE CONSIDERAN**, por cuanto los mismos no se ajustan a los parámetros normativos pertinentes.

Vale señalar que la notificación de la demandada, se ordenó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, los documentos allegados no se ajustan a los parámetros signados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante remitió a la demandada notificación a través de mensaje de datos, se reitera la solicitud de aportación de la prueba de recibido del correo electrónico de notificación o el acceso del destinatario al mismo, acorde con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia 420 de 2020, en la que se declara la exequibilidad condicionada de la norma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

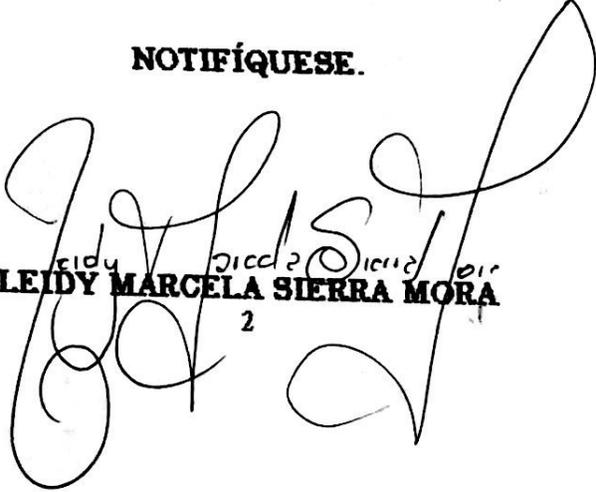
Vale destacar que la aludida Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma referida, estableció:

- (...)

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.¹¹

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA

2

¹¹ M. P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.